

LO GRASSO, JOSE LUIS Y OTROS / acción declarativa de certeza.-

JUICIO ORIGINARIO.-

S.C., L.409, LXXXIII.

G.P. (R.)

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte :

- I -

José Luis Lo Grasso, Noemi Blanca Fortunato y Valentín Roberto Dapoto, por su propio derecho, promueven la presente acción de declarativa de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se determine la existencia y alcance del inciso 1º del artículo 12 de la Constitución provincial, que determina que todas las personas gozan del derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural.

Manifiestan, que se encuentran en un estado de incertidumbre jurídica respecto del referido derecho personalísimo a la vida, habida cuenta de lo establecido en el artículo 23 de la ley nacional 24.193, que regula el "Transplante de Órgano y Material Anatómico Humano", el cual justifica la cesación de la vida humana antes de que se produzca la muerte natural.

En consecuencia, señalan que la controversia gira en torno a lo que debe entenderse jurídicamente como derecho a la vida, toda vez que con dicha ley los facultativos disponen de los cuerpos de las personas que aún tienen vida, considerándolos no sólo como una persona que va a morir, sino como un condenado a muerte al que anticipan su pronóstico final para extraerle los órganos.

Habida cuenta de ello, dada la colisión que, a su

entender, existe entre ambas normas, una constitucional provincial y la otra, ley nacional, es que solicitan a V.E. la declaración de inconstitucionalidad del artículo 23 de la ley de Transplante, que -según dicen- instala una nueva clase de muerte "no natural", que es la muerte cerebral, en la que la persona tiene ausencia de respuesta cerebral pero el resto del organismo se encuentra con vida.

También afirman que el derecho a la vida del supuesto dador de órganos no se encuentra regulado en la Constitución Nacional, pero sí en la provincial y en el artículo 103 del Código Civil.

Dicen que la aplicación de un criterio de muerte diferente al garantizado por la Constitución provincial, dentro del territorio de dicho Estado local, aún por motivos altruistas, contraría disposiciones y garantías expresas de la Constitución provincial (arts 1. 10. 12. inciso 12. 20 parr. 3º y cc.), como así también, de la Constitución Nacional (arts. 16. 33 y 28) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4 y 75, inciso 22).

Por otra parte, cuestionan la ley local 10.586, mediante la cual la Provincia de Buenos Aires regula lo referente a la autoridad de aplicación de la ley nacional 24.193, violándose con ello, a su entender, la Constitución provincial.

Sostienen, que poseen legitimación activa para entablar este pleito, por su carácter de potenciales dadores

*Procuración General de la Nación*

de material anatómico humano, según el artículo 62 de la ley 24.193, que establece la autorización tácita de todas las personas para donar los órganos, en los casos en que no exista una negativa expresa (arts. 19 y 20 de dicha ley).

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 110 vta.

- II -

Ante todo, cabe recordar que, según una reiterada doctrina del Alto Tribunal, a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508, entre muchos otros).

Asimismo, también ha dicho que esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405).

En consecuencia, el primer punto a tratar para evacuar la vista que se concede, consiste en determinar si la Provincia de Buenos Aires, es parte sustancial en la litis.

A mi modo de ver, prima facie y dentro del limita-

do marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a resolver, ese requisito no se encuentra cumplido en autos.

En efecto, si bien los actores, ante la intimación efectuada por el Tribunal a fs. 16 vta., manifiestan que dirigen su demanda contra la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 110) a fin de obtener una declaración de certeza respecto de la existencia y alcance de un artículo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, de los términos de la demanda -a la que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el artículo 49 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230, entre otros- se desprende que en realidad lo que ellos pretenden es que se declare la inconstitucionalidad de la ley 24.193 de Transplante de Organos y Material Anatómico Humano, por lo cual la acción debió dirigirse contra el Estado Nacional.

En consecuencia, es mi parecer que, al no hallarse en tela de juicio la validez de una norma local, la Provincia de Buenos Aires no se encuentra, en principio, sustancialmente demandada en la litis, toda vez que no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta el reclamo.

No obstante lo expuesto, para el caso de considerar V.E. que la pretensión de los actores contra dicho Estado local tendría sustento en el hecho de que la Provincia, al dictar la ley local 10.586 que regula la aplicación de la

*Procuración General de la Nación*

ley de Transplantes 24.193 en jurisdicción bonaerense, habría originado la situación de incerteza jurídica respecto de la existencia y alcance del derecho a la vida consagrado en el inciso 1º del artículo 12, de la Constitución provincial, entiendo que tampoco la causa correspondería a la competencia originaria del Tribunal.

Ello es así, en la medida en que, para resolver el pleito, V.E. debería examinar normas provinciales, interpretarlas en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darles, lo cual priva al proceso de la naturaleza federal que se le pretende atribuir y no es del resorte de la Corte.

Al respecto, cabe recordar que la Corte conoce en instancia originaria en las causas en que una provincia es parte, según el artículo 117 de la Constitución Nacional y el artículo 24, inciso 1º del decreto-ley 1285/58, si la materia en debate tiene un manifiesto contenido federal (Fallos: 311:810; 2154; 317:742), o si es civil y a ello se une la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548, entre otros).

Por el contrario, resultan ajenos a dicha instancia los casos cuya solución exige la aplicación e interpretación de normas de derecho público provincial o remiten al examen y revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 255:56; 310:1074; 314:94, 620 y 810, entre otros).

En consecuencia, tengo para mí que la materia del pleito no corresponde al conocimiento de la Corte, ya que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público (arts. 121 y siguientes de la Constitución nacional), sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1428 y 1791; 312:65, 450 y 606; 313:548 y 1046; 314:810; 317:1831 y sentencia in re B.1475. XXXII. Originario "Buenos Aires, Provincia de c/Mancuso, Marcelo Julio Francisco s/sumario", del 27 de diciembre de 1998).

No empecé, a la aplicación de la doctrina citada, el hecho de que la actora invoque el respeto de cláusulas constitucionales federales, toda vez que tiene dicho desde antiguo el Tribunal que la nuda violación de garantías de tal carácter provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal (Fallos: 310:295 y 2841; 314:94, 810; 315:1892).

Por ello y, toda vez que la competencia originaria, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva, no siendo susceptible de ser ampliada, ni modificada mediante normas legales (Fallos: 32:120; 162:80; 180:176; 271:145; 285:209; 302:63; 308:2356; 311:640 y 2788; 313

S.C., L.409, L.XXXIII.-

*Procuración General de la Nación*

213 y 397; 314:94; 315:1892, entre muchos otros), opino que la presente demanda es ajena a esta instancia.

Buenos Aires. 4 de agosto de 1998.-

MARIA GRACIELA REIRIZ.-

ES COPIA.-



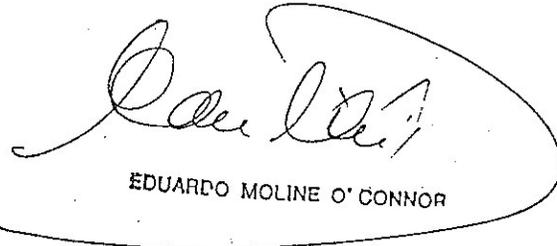
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

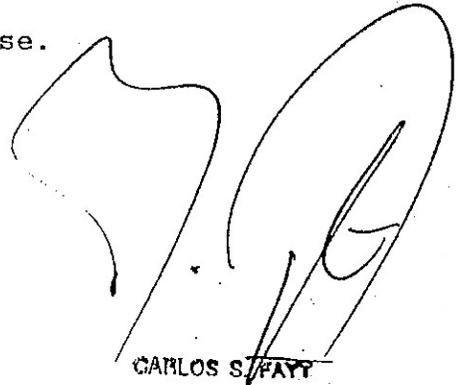
Buenos Aires, *6 de octubre de 1998*.

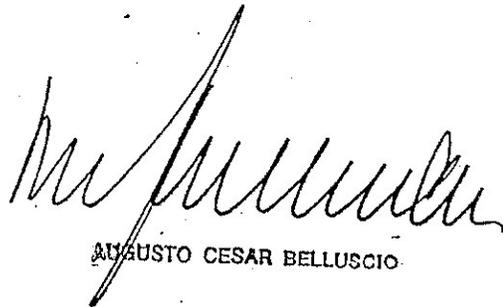
Autos y Vistos; Considerando:

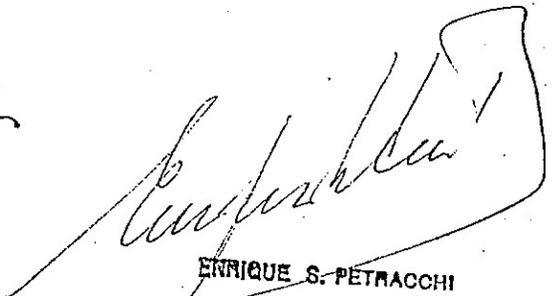
Que el Tribunal comparte, en lo pertinente, lo manifestado por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

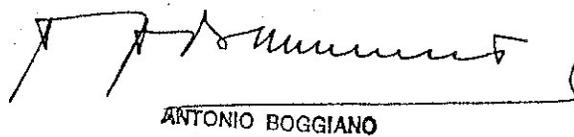
Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

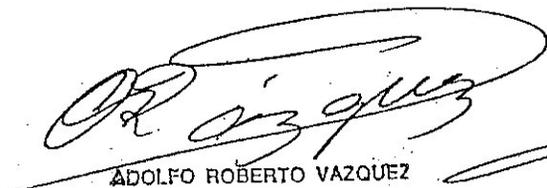
  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR

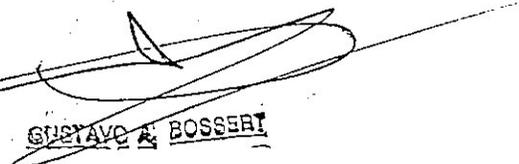
  
CARLOS S. FAYT

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
ENRIQUE S. PETRACCHI

  
ANTONIO BOGGIANO

  
ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

  
GUSTAVO A. BOSSERT